



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
CODIGO: 190013103006  
VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso: EXPROPIACION  
Demandante: MOVILIDAD FUTURA SAS  
Demandado: MARIA SILVIA EUGENIA ARAQUE VDA DE LONDOÑO  
Radicación: 190013103006-2013-00185-00

Procede el Despacho a resolver sobre sobre la admisión de la reforma que a la demanda se ha efectuado por la demandante.

CONSIDERACIONES:

Debe el despacho referirse en primer término a la presentación del poder que para efectos de subsanar la demanda inicialmente presentada ha conferido la parte demandante.

Observa el Despacho que el poder otorgado en el presente asunto por la parte demandante no determina ni identifica en debida forma las partes integrantes del proceso, pues en el documento solo se señala que la demanda se dirigirá contra los herederos determinados y los herederos indeterminados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, no especificando de manera clara y concisa los nombres de los herederos determinados del causante FERNANDO LONDOÑO que se registran como titulares del derecho de dominio, falencia no solo advertida en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, sino en la providencia de 12 de noviembre de 2019 emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayán, siendo ponente La Honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON.

Si bien el apoderado demandante allega un escrito que reforma la demanda inicialmente presentada y señala de manera concreta los sujetos pasivos que han de integrar la Litis no acompaña como anexo el poder corregido de acuerdo a la reforma de la demanda presentada.

Pues recordemos que tratándose de un poder especial, este documento deberá determinarse claramente, de modo que no pueda confundirse con otro, para lo cual es pertinente traer a colación El artículo 74 del C.G.P, que establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (subraya fuera de texto)

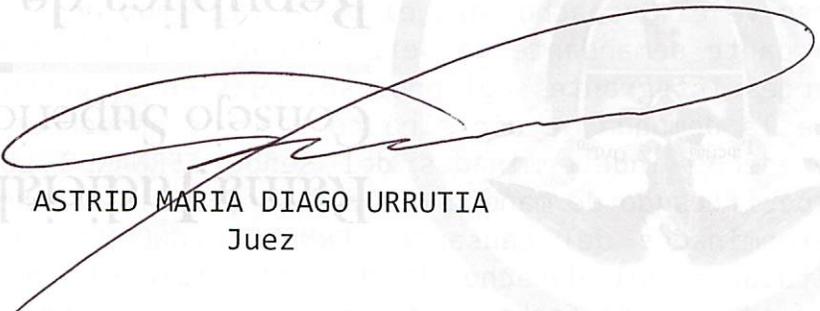
Observa el Despacho bajo la óptica de la norma transcrita, que el poder otorgado en el presente asunto, no cumple con las exigencias señaladas en el precepto normativo, en cuanto que no guarda identidad con la reforma instaurada, incurriendo nuevamente en las falencias anotadas en la inadmisión de la demanda, razones suficientes para declarar el rechazo de la presente demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en legal forma, tal y como se dispusiera en providencia de 10 de marzo DE 2020 y 12 de noviembre de 2019, contraviniendo la parte final del art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
Juez

POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 110

de hoy 25 de Agosto de 2021

El Secretario,

Guia Raynel Quastun/D